



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03798-2010-PA/TC

HUAURA

FLORENTINO RUBÉN CURIOSO  
VALLADARES Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Rubén Curioso Valladares contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 1 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 30 de noviembre de 2009, los recurrentes Florentino Rubén Curioso Valladares, Neófita Curioso Valladares, Silvio Fermín Curioso Valladares, Ernesto Lisandro Curioso Valladares e Hilda Edith Curioso Valladares interponen demanda de amparo contra doña Eva Graciela Sánchez Angulo, jueza del Primer Juzgado Civil de Huaura; solicitando que se declare la nulidad de la sentencia expedida en la Causa N.º 010-2006, seguida por don Alfredo Curioso Valladares contra doña Ernestina Valladares Reyes, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se ordene que la emplazada dicte una nueva resolución debidamente sustentada. A su juicio, el pronunciamiento cuestionado lesiona la tutela procesal efectiva y el debido proceso, específicamente los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al contradictorio.

Precisan que su hermano, don Alfredo Curioso Valladares promovió contra su señora madre, doña Ernestina Valladares Reyes, de 92 años de edad, el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, fundando su derecho en un supuesto contrato de compra venta suscrito por su progenitora, mediante el cual ésta transfiere la propiedad del Fundo Minguito, ubicado en la Irrigación El Paraíso – Pampa de Ánimas Baja, Distrito de Santa María Provincia de Huaura. Añaden que en la citada causa su madre fue declarada rebelde, debido a que nunca compareció en el proceso, y que se consintió la resolución judicial cuestionada. Alega que la propiedad del bien le corresponde tanto a su difunto padre, del cual son herederos forzosos, como a su cónyuge supérstite, quien es su madre, y que no obstante ello, la juez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03798-2010-PA/TC

HUAURA

FLORENTINO RUBÉN CURIOSO  
VALLADARES Y OTROS

demandada no emplazó a la Sucesión de don Domingo Curioso Lino, como tampoco explicó porque consideró válido que solo uno de los integrantes de la sociedad conyugal trasfiriera la propiedad del inmueble.

2. Que con fecha 31 de diciembre de 2009, el Tercer Juzgado Civil de Huacho, declara improcedente liminarmente la demanda, argumentando que a la interposición del amparo la acción se encontraba prescrita. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada por fundamentos similares, añadiendo que el amparo no es una instancia revisora de la judicatura ordinaria, tanto más si los demandantes carecen de legitimidad para obrar.
3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “*está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.* (Cfr. STC. N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

Más aún, la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “*garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso,*” (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

4. Que en este contexto, los hechos alegados por los demandantes tienen incidencia constitucional directa en los derechos fundamentales invocados, razón por la cual este Colegiado estima que, en el presente caso, no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si al expedir las resoluciones cuestionadas se afectó –como se afirma– el debido proceso en su expresión de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
5. Que finalmente, cabe reiterar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al emplazado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03798-2010-PA/TC

HUAURA

FLORENTINO RUBÉN CURIOSO

VALLADARES Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 1 de julio de 2010 y la resolución del Tercer Juzgado Civil de Huacho, de fecha 31 de diciembre de 2009.
2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR